

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA AYDE AGUILAR PARRA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A. - COLFONDOS S.A.
Litis por pasiva: U.G.P.P.
RAD: 2022-656

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 115

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 028</u> Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: EDGAR CASTRO MARÍN
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LIITIS: MUNICIPIO DE CANDELARIA
RAD: 2022-603

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 107

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024	
<u>El auto anterior fue notificado por</u>	
<u>Estado N° 028</u>	
Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: FLORENCIA RUIZ
ACDOS: NUEVA E.P.S. S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
LITIS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES Y BRILLA ASEO S.A.S.
RAD: 2022-589

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

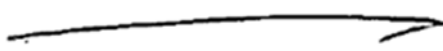
AUTO N° 123

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 028</u>	
Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: JORGE SÁNCHEZ ÁNGEL
ACDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA
RAD: 2022-584

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 119

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 028</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL (C.C. 324.120) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA. RAD. 2022-00584.

AUTO N° 023

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del accionante **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL**, allega memorial por medio del cual manifiesta su inconformidad respecto al trámite adelantado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, advirtiéndole que la Directora Jurídica de la entidad antes mencionada, pretende inducir en error al Despacho para evadir el cumplimiento de las sentencias de tutela y la inclusión en el registro aún vigente porque, ya que las sentencias de tutela son claras en señalar que lo único que debe hacer la accionada es corregir el error de índole catastral” y EXPEDIR LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, otorgándose por el accionante autorización para que solo se revocara parcialmente la inscripción en el registro, en el aspecto únicamente catastral.

De igual manera se refiere respecto a las diligencias de comunicación y georreferenciación adelantadas nuevamente en el predio relacionado con la solicitud de inscripción identificada con el ID 178251.” Como si se estuviera rehaciendo la etapa administrativa de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas.

Concluye afirmando que, la Unidad accionada puede practicar las pruebas que considere, pero tendría que hacerlo posterior a que expida la resolución que corrige el error catastral de la RM 01130 de 13 de diciembre de 2016, conforme a las sentencias de tutela por cuanto no tiene motivo para no dar cumplimiento, ya identificado el predio, pues no puede perderse de vista que ya está incluido en el RTDAF. Adicionalmente indica que el recaudo de pruebas que se encuentra adelantando la accionada, es una excusa para que siga pidiendo tiempo y dilatando el cumplimiento de la sentencia de tutela, advirtiéndole que él no se prestará para ejercicios inútiles como la práctica de más pruebas que no atañen al aspecto catastral y que solo lo revictimizan.

Por otro lado, la doctora **PAULA ANDREA VILLA VELEZ**, quien actúa como Directora Jurídica de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, allegó memorial, por medio del cual da respuesta al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, informando las diligencias adelantadas en el mes de enero de 2024, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado a través de

Sentencia de Tutela número 507 del 06 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que modificó el fallo de tutela número 342 del 25 de octubre de 2022, proferido por esta Agencia Judicial.

Manifiesta que, con posterioridad a la emisión de la Resolución Número RM 00003 de 11 de enero de 2024, que decidió sobre la práctica de pruebas en el marco del procedimiento administrativo, la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad, libró oficios requiriendo información con carácter urgente a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, a la Notaría Dieciséis de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante IGAC y a la Superintendencia Delegada para la Protección y Formalización de Tierras; destacando que, solo se recibió respuesta por parte de la Notaría Dieciséis de Bogotá D.C.

Advierte que, en aras de continuar con el proceso de recaudo de las pruebas necesarias para decidir en debida forma el trámite administrativo de las solicitudes que le ocupan, procedieron a requerir a todas las entidades antes mencionadas, para que atiendan los requerimientos realizados conforme el marco de la Resolución Número RM 00003 de 11 de enero de 2024, y el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que dispone que, en casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la información dentro de un término perentorio en virtud del principio de colaboración armónica.

Por otro lado, informa que, el día 29 de enero del presente año se recibió la prueba testimonial al señor José Concepción Manotas, quien figura como interviniente dentro del trámite administrativo a tratar, desarrollándose informe Técnico de Comunicación por el Área Catastral de la Dirección Territorial Magdalena.

Así mismo, el Área Social, de la mencionada Dirección, programó la declaración del tercero interviniente Hernando Reyes Yepes, para el 13 de febrero del corriente.

Finalmente indica que, se estableció comunicación con el apoderado judicial del accionante en la que se le explicó la necesidad de adelantar diligencia de ampliación de los hechos con el señor JORGE SÁNCHEZ ÁNGEL, pero en dicha comunicación el apoderado judicial indicó que, sólo aceptará la diligencia si se trata de temas de índole catastral, negándose con ello a que, su poderdante asista y absuelva algunas preguntas con la finalidad de esclarecer hechos relacionados con la calidad jurídica que ostenta, respecto a los predios pretendidos en restitución.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, solicita a al Despacho que, de considerarlo pertinente, requiera a la parte actora para que facilite la práctica de dicha prueba y pueda rendir la declaración decretada, para los fines anteriormente expuestos.

Adicionalmente indica que, el accionante tiene pleno conocimiento de las gestiones adelantadas por la Dirección Territorial Magdalena, dentro del trámite administrativo de las solicitudes de inscripción en el RTDAF radicadas bajo los ID's 178251 y 178839.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado procedente, solicitar a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, se sirva adelantar nuevamente las labores de contractibilidad con la finalidad de recaudar en debida forma la prueba testimonial decretada respecto del señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL**, que se encuentran pendiente de practicar.

Conforme lo anterior, se ordenará al accionante **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL**, que, sin ningún tipo de excusa se sirva rendir el testimonio solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número RM 00003 de 11 de enero de 2024 y a efectos de culminar el proceso que se adelanta para la corrección del error catastral en que incurrió, al emitir la Resolución RM 01130 de 13 de diciembre de 2016, que decidió la inscripción de las solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –adelantadas en la TERRITORIAL MAGDALENA, con los números de IDS 178251 y 178839, y así EXPIDA LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN en el citado Registro.

Se advierte al accionante, como a su procurador judicial, que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, conforme el ordenamiento legal, se encuentra facultada para que, en el desarrollo de trámites administrativos, propios para los cuales ha sido delegada, pueda ordenar, decretar, admitir, solicitar, y practicar pruebas de oficio, que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, conforme lo dispone el Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

Finalmente se requerirá a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, para que informe el trámite adelantado a la fecha, a efecto de dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 507 del 06 de diciembre de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que modificó el fallo de tutela número 342 del 25 de octubre de 2022, proferido por esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, para que adelante nuevamente la labor de contractibilidad con la finalidad de recaudar en debida forma la prueba testimonial decretada respecto del señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL**, que se encuentran pendiente de practicar.

2.-ORDENAR al señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL**, que, sin ningún tipo de excusa, rinda el testimonio solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE**

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número RM 00003 de 11 de enero de 2024.

Lo anterior con el fin de dar celeridad al cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela.

3.- REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, para que informe al Juzgado, el trámite adelantado a la fecha, a efecto de dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 507 del 06 de diciembre de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que modificó el fallo de tutela número 342 del 25 de octubre de 2022, proferido por esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

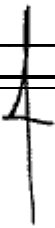


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/02/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 028 Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: HARVEY FERNÁNDEZ
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2022-576

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 108

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 028</u>	
Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO (C.C. 1.113.306.686), contra la EPS EMSSANAR S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la CLINICA PALMIRA S.A. RAD. 2022-00533-00.

AUTO N° 021

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Juzgado, que a la fecha la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferido por este Juzgado.

Para resolver se,

CONSIDERA

Arribado el memorial de solicitud de apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**, por la parte accionante el día 30 de octubre de 2023, esta Agencia Judicial, consideró viable, oficiar a **EMSSANAR EPS S.A.S.**, para que informara en el término de dos (02) días, si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferido por este Juzgado, para lo cual se libraron los oficios número 3874 y 3875 del 07 de noviembre del 2023; los oficios 4094 y 4095 del 29 de noviembre de 2023; los oficios 4288 y 4289 del 12 de diciembre de 2023, y los oficios 0164 y 0165 del 24 de enero de 2024.

Considerando que a la fecha en que se profiere esta decisión, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela antes mencionado, a efectos de prestar a la accionante YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO, el TRATAMIENTO INTEGRAL, de acuerdo con las órdenes que emitan los médicos tratantes, respecto a la CIRUGÍA AMBULATORIA BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁXICO O LUMBAR), con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, ya que a la fecha, no se tiene certeza de que a la accionante se le hayan autorizado y realizado las sesiones de Terapia Neural Superficial (Infiltración), ordenadas desde el día 18 de septiembre de 2023, por la Profesional Medico JIMENA CALLE URIBE, especialista en Dolor y Cuidados Paliativos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE, y teniendo en cuenta que en forma diligente, esta Agencia Judicial ha agotado todos los medios legales y procesales a su alcance, con el propósito de que la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, sin que haya acatado lo dispuesto por este Despacho, no queda otra alternativa jurídica, que la imposición de la sanción al doctor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de representante legal judicial, o quien haga sus veces, de la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto

incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De acuerdo con lo anterior, y al no haberse acatado cabalmente la orden constitucional impartida, se ordena sancionar al doctor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de representante legal judicial, o quien haga sus veces, de la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, con dos (02) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La multa en mención será a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, y será consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-00640-8, y su valor deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- SANCIONAR de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, al doctor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de representante legal judicial, o quien haga sus veces, de la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, con **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- IMPONER MULTA en favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, al doctor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de representante legal judicial, o quien haga sus veces, de la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, conforme las razones esbozadas en las consideraciones de esta providencia.

3º.- CONSÚLTESE la presente providencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

4º.- NOTIFIQUESE la presente providencia a los sancionados, así como a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 19/02/2024	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 028	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESPERANZA BOLAÑOS FLOR
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD: 2022-507

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 120

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 028</u> Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE: YANET PÉREZ RIVERA Agente Oficioso de LUISA FERNANDA CIFUENTES PÉREZ Y YOHAN MANUEL CIFUENTES PÉREZ

ACDAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

LITIS: INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL DE BACHILLERATO INTEGRADO

RAD: 2022-503

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

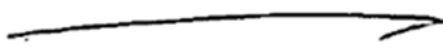
AUTO N° 122

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024
El auto anterior fue notificado por
<u>Estado N° 028</u>
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESMERALDA MARIA SALAZAR SUAZA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD: 2022-471

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora, solicita constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 112

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- EXPÍDASE LA CONSTANCIA solicitada por el apoderado judicial de la parte accionante.

2.- Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de la **constancia** correspondiente.

3.- Efectuado lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

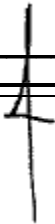
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 028</u> <u>Secretaría</u>





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA

Litis por activa: JACQUELINE, ANGIE PAOLA y JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2022-040

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, le hago saber que, la apoderada judicial de la parte actora, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales, y aporta la estampilla PRO – UCEVA.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 117

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por la apoderada judicial de la parte accionante.

2.- Hecho lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 028</u> <u>Secretaría</u>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ELOILDE AYA ÁLVAREZ
DDO: ALMACENES LA 14 S.A.
RAD: 2020-475

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 114

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 028</u> Secretaría

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

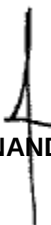
SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, el accionante, allegó memorial por medio del cual da respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado a través de providencia que antecede, manifestando que, a la fecha la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, no han dado cumplimiento a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por esta Agencia Judicial; así mismo afirma que, el tratamiento médico está suspendido; que solicitó cita con ortopedia, para lo cual la accionada le informó que la misma debía ser solicitada en seis (6) meses.

Adicional a esto, advierte que hasta la fecha no se tiene conocimiento de la calificación laboral, razón por la cual solicita que se continúe con el presente trámite incidental. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 020

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, considera el Juzgado necesario continuar con trámite del presente incidente de desacato y estarse a lo dispuesto en auto número 016 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien modificó la sanción impuesta mediante auto número 007 del 09 de mayo de 2023; de igual manera a lo ordenado en el auto número 034 del 19 de octubre de 2023, que dispuso dar aplicación a la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental, en razón a que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**,

no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por esta Oficina Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- Teniendo en cuenta la petición del accionante, de continuar el trámite incidental, se ordena que debe estarse a lo dispuesto en auto número 016 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior, y a lo ordenado en el proveído número 34 del 19 de octubre de 2023, que dispuso dar aplicación a la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental.

2.- **COMUNIQUESE** la anterior decisión a los infractores.

3.- Como consecuencia de lo anterior, **ENVÍESE** oficio al señor Brigadier General JOSÉ DANIEL GUALDRÓN MORENO, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., con el fin de que proceda a hacer efectiva la sanción de dos (02) días de arresto incommutables, al señor Coronel **EDILBERTO CORTES MONCADA**, como **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo ordenado en el Auto Interlocutorio número 007 del 09 de mayo de 2023, proferido por este Despacho Judicial, el cual fue modificado mediante auto número 044 del 31 de mayo de 2023, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/02/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 028</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA FERNANDEZ SANCHEZ (C.C.31.473.543), JULIA CUERO CUERO (C.C.31.234.926), ELIECER ALBERTO QUIJANO (C.C.14.999.057), MARY OCHOA PUENTE (C.C. 38.840.046), ESMERALDA ORTIZ CUERO (C.C.29.940.723), ABELARDO TELLO GARCIA (C.C. 16.649.464), JULIA ESTELIA ZUÑIGA (C.C.31.955.220), GLORIA GARCIA ZAPATA (C.C.31.473.660), ELADIO TELLO GARCIA (C.C.6.530.901) y JAIRO GONGORA VALENCIA (C.C.16.493.407), en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO, contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES y el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP RAD. 2020-000500

SECRETARÍA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que en atención a requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto 010 del 29 de enero de 2024, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior presentó escrito mediante el cual manifiesta que, por parte de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se informó a la parte accionante, la expedición de la Resolución 0123 de 01 de febrero de 2024, mediante el cual decide que no procede la consulta previa con el CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ.

Éste a su vez allega escrito dando a conocer de los recursos de reposición y apelación que interpuso contra dicho acto administrativo.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 024

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que con la expedición del correspondiente acto administrativo, que decide sobre la procedencia o no de la consulta previa

para el proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos”, se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela 93 C 19 del 30 de marzo de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, frente a tal circunstancia, en este caso procedería el archivo del trámite incidental por cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, no obstante, antes de tomar tal determinación se oficiará a la accionada para que informe del resultado de los recursos interpuestos contra el citado acto administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

OFÍCIESE AL MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA para que informe del resultado de los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuestos por el **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ** contra la Resolución 0123 de 01 de febrero de 2024, mediante el cual se decide que no procede la consulta previa con el **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/02/2024 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 028 Secretaría
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PIEDAD GOMEZ RICO
DDA: COLPENSIONES
RAD.: 2019-549

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora juez, Informando que se presentó error en la liquidación de costas efectuada por el suscrito, el 14 de noviembre de 2023, la cual fue aprobada, y posteriormente, archivado el proceso. .


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 293

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó demanda ejecutiva a continuación de este proceso, se procedió a revisar el expediente de la referencia, encontrando que, por la secretaría del Juzgado, se realizó la liquidación de costas, el 14 de noviembre de 2023, en la cual, por error, se estipuló la suma de \$224.110, por concepto de agencias en derecho, causadas en primera instancia, a cargo de COLPENSIONES, cuando en realidad el valor de las mismas, asciende a la suma de \$15.687,70, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° de la sentencia número 459 del 18 de octubre de 2019.

Toda vez que, mediante auto número 2925 del 14 de noviembre de 2023, se aprobó la liquidación de costas y posteriormente, a través de proveído número 378 del 27 de noviembre de 2023, se ordenó el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación, encuentra el Juzgado que,

ante el yerro cometido por la secretaría, en la liquidación de costas, debe declararse la ilegalidad de las actuaciones surtidas a continuación, y rehacer nuevamente la actuación, en virtud de lo cual,

DISPONE

1.- DESARCHIVASE el proceso ordinario primera instancia con radicación 760013105000920190054900, en el cual figura como demandante la señora MARIA PIEDAD GOMEZ RICO y como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, el 14 de noviembre de 2023, y actuaciones surtidas a continuación, esto es, del Auto número 2925 del 14 de noviembre de 2023, en cuanto dispuso aprobar la liquidación de costas en mención, y el proveído número 378 proferido el 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias.

Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- Ejecutoriado el presente auto, **EFFECTÚESE NUEVAMENTE**, por la secretaría del Juzgado, la liquidación de costas y **SÚRTANSE** las actuaciones pertinentes, que fueron declaradas ilegales, en el numeral que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 028 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY VIVEROS y MELISA VIVEROS CASTRO en calidad de curadora de PAOLA VIVEROS CASTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-477

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, le hago saber que, el apoderado judicial de la parte actora, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales, y aporta la estampilla PRO – UCEVA.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 121

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por la apoderada judicial de la parte accionante.

2.- Hecho lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 028</u> <u>Secretaría</u>





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 2019-030

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando el auto interlocutorio 1253 del 12 de mayo de 2023, emanado de esta oficina judicial.

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 109



Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JAFS



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 028</u> Secretario
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILENA MORENO MENDEZ
DDOS: GREEN ASSISTANCE S.A.S.
RAD.: 76001310500920230054100

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente le hago saber a la señora Juez que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0333

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo subsanado la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en providencia que antecede, se observa que, con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MILENA MORENO MENDEZ.**

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/02/2024 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 028</u> Secretaría: _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: COLPENSIONES
DDO: LUCILA OSPINA RAMÍREZ
RAD.: 2023-522

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 116

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 028</u> Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD: 2023-385

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 110

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 028</u>	
Secretaría	

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY MILENA NIETO ROBALLO, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo inválido **MARTIN ALEX CHACUA NIETO**
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-110

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 111

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024
El auto anterior fue notificado por
<u>Estado N° 028</u>
Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MIRYAM GONZALEZ BEJARANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-088

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 113

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 028</u> Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213), contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00

AUTO N° 022

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

La accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través del Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ, como Oficial de Gestión Jurídica DISAN, allega memorial por medio del cual informa el trámite adelantado con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional emanado de este Juzgado, para lo cual expone el estado actual del proceso médico adelantado al señor HECTOR ADOLFO CASTRO, teniendo en cuenta lo requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efectos de adelantar calificación de invalidez.

Manifiesta que, teniendo en cuenta que se requieren certificaciones de mejoría médica máxima, las cuales deben ser expedidas por los profesionales médicos en Medicina General, Fisiatría y Ortopedia, y de ser necesario la práctica de exámenes que estas especialidades necesiten, se procedió a coordinar con el Dispensario Médico de la ciudad de Cali, para el agendamiento de citas y terapias.

Y al efecto, se agendaron diez sesiones de terapia física, para “fortalecimiento del core y mejoría de flexibilidad de isquiotibiales”, ordenadas por el especialista en Fisiatría el pasado 02 de octubre de 2023, las cuales fueron programadas para los días 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de diciembre de 2023, siendo notificado en debida forma al accionante, mediante oficio 002745 del 12 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico.

Agrega que, el Dispensario Médico de Cali, mediante comunicación 002904 de fecha 26 de enero de 2024, informó que, pese a ser notificado en debida forme al accionante, sobre la asignación de las terapias antes mencionadas, no asistió a las programadas los días 19, 26 y 27 de diciembre de 2023, para lo cual se procedió a reagendar las mismas, para los días 26, 29 y 30 de enero del presente año, asistiendo el interesado únicamente a la agendada el día 26 de enero de 2024.

Por otro lado, la CLINICA COLOMBIA – FABILU, informó que el día 15 de enero de 2024, se llevó a cabo cita con la especialidad de Ortopedia Subespecialidad en rodilla.

Respecto a la valoración con especialista en Ortopedia Subespecialista en Columna, manifiesta que, aunque el ente calificador en el momento en que devuelve el expediente, solicita valoración actualizada y verificación de mejoría medica máxima por cirugía de columna, advierte que no es pertinente realizar la debida autorización, pues la orden carece de pertinencia clínica para trámite autorizador, por lo que es conveniente realizar la autorización con Ortopedia, con el fin de que el especialista realiza la debida remisión a cirugía de columna u Ortopedia en Subespecialista de Rodilla, considerando que el ordenamiento por la Junta Regional no cuenta con codificación CUPS, ordenada por el Ministerio de Salud, para autorización de servicios médicos y al carecer de historia clínica, y orden médica, es necesario tener la pertinencia clínica del especialista en Ortopedia.

Afirma que, dicha información fue comunicada de manera verbal al accionante, quien manifestó entender y estar de acuerdo.

Conforme lo anterior, se procedió al agendamiento con el profesional médico WILLIAM GONZALO CASIANO BELTRAN, especialista en Ortopedia, para llevar a cabo cita médica el día 31 de enero de 2024.

Respecto a la cita con la especialidad en Fisiatría, se agendó cita para el día 15 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m.

Adicionalmente se programó valoración en con la especialidad de Ortopedia, para el día 20 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m., con el profesional médico ALBERTO HOYOS, según lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, considerando que se requiere obtener, pertinencia médica de la orden de cirugía de columna

Finaliza afirmando que, no es posible agendar cita con la especialidad de Cirugía General, hasta tanto no se practiquen la totalidad de terapias ordenadas al accionante, en virtud de ver el resultado posterior a la práctica de las mismas, así como la culminación de todas las citas médicas agendadas.

De todo lo anterior, se allega soporte documental para que obre en el expediente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el Juzgado procedente, solicitar a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, a través del Dispensario Médico de Cali, se sirva agendar por última vez al señor HECTOR ADOLFO CASTRO, las dos terapias físicas, de “fortalecimiento del core y mejoría de flexibilidad de isquiotibiales”, ordenadas por el especialista en Fisiatría el pasado 02 de octubre de 2023, que se encuentran pendientes de practicar.

Conforme lo anterior, se ordenará al accionante HECTOR ADOLFO CASTRO, que asista a las dos terapias que se encuentran pendientes de practicar, a efecto de poder dar culminación a su proceso médico, así mismo asistir a la cita que se encuentra agendada para el día 20 de febrero de 2024.

Finalmente se oficiará a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, con posterioridad al día 20 de febrero de 2024, se sirva informar a este Juzgado, el resultado de las citas programadas al accionante con las especialidades de Fisiatría, el día 15 de febrero de 2024 y con Ortopedia el 20 de febrero de 2024; así mismo, si se practicaron al accionante, las dos terapias físicas que se encuentran pendientes y si ya se encuentra agendada, cita médica con el especialista de Cirugía General.

Lo anterior con el fin de constatar el estado actual del proceso médico del señor HECTOR ADOLFO CASTRO y todas las diligencias adelantadas, a efectos de dar cumplimiento a la orden constitucional objeto del presente trámite incidental.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que, a través del Dispensario Médico de Cali, **se sirva agendar por última vez**, al señor HECTOR ADOLFO CASTRO, las dos terapias físicas, de “fortalecimiento del core y mejoría de flexibilidad de isquiotibiales”, ordenadas por el especialista en Fisiatría el pasado 02 de octubre de 2023, que se encuentran pendientes de practicar.

2.- OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, con posterioridad al día 20 de febrero de 2024, a través de su actual director, **CORONEL LUIS HERNANDO SANDOVAL**, se sirva informar a este Despacho Judicial, sobre el estado actual del proceso médico del señor **HECTOR ALFONSO CASTRO**, así como el resultado de las citas programadas a éste, con las especialidades de Fisiatría, el día 15 de febrero de 2024 y con Ortopedia el 20 de febrero de 2024; así mismo, si se realizaron al accionante, las dos terapias físicas que se encontraban pendientes y si ya le fue agendada cita médica con el especialista de Cirugía General.

Lo anterior con el fin de constatar las diligencias adelantadas, a efectos de dar cumplimiento a la orden constitucional objeto del presente trámite incidental.

3.- ORDENAR al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, que, una vez autorizadas nuevamente, las dos terapias físicas faltantes, se presente sin ningún tipo de excusa, a las

instalaciones del Dispensario Médico de Cali, para que estas le sean practicadas, las cuales son requeridas para el “fortalecimiento del core y mejoría de flexibilidad de isquiotibiales”, y que se encuentran pendientes y son necesarias para culminar su proceso médico. Así mismo asistir a la cita con Especialista en Ortopedia, que se encuentra agendada para el día 20 de febrero de 2024.

Lo anterior con el fin de dar celeridad al cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela.

4.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/02/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 028</u> Secretaría: _____

